



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	SOFTWARE QUALITY ASSURANCE S.A. – SQA S.A., Nit. 811.042.907-7
<b>Demandado:</b>	OFIMA S.A.S. con NIT. 800.132.302-8
<b>Radicado</b>	050014003014 <b>2020-00806-00</b>
<b>Asunto</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO
<b>AUTO</b>	<b>080</b>

En atención a la solicitud que antecede proveniente de la apoderada de la entidad demandante con facultad para desistir, establece el artículo 314 del Código General del Proceso que:

**ART. 314. - "Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

En el caso concreto, se evidencia que la parte demandada en el presente proceso ejecutivo, no ha sido notificada de la providencia que libró mandamiento, por lo que no ha sido posible proferirse sentencia alguna dentro del trámite de la referencia.

A su vez, el artículo 597 del Código General del Proceso, en lo atinente al levantamiento del embargo y secuestro, se consagra:

"1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si lo hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó, el proceso, en los mismos casos del numeral anterior."

Se verifica que existe medida cautelar decretada, así:

- El embargo del establecimiento de comercio denominado OFIMATICA, identificado con el número de matrícula 22517802, ante la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de OFIMA S.A.S. La medida fue comunicada mediante oficio 366 del 20 de mayo de 2021.

Teniendo presente que se cumple con todos los presupuestos antes reseñados para dar por terminado el proceso por desistimiento, se acepta dicha solicitud decretando la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO** del presente proceso.

En el numeral 10 inciso 2º del artículo 597 del Código General del Proceso se observa que:

"Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quiénes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa."

Por lo tanto, dado que en el escrito de terminación las partes manifestaron que "Así mismo, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso, solicitamos no se condene en costas, por existir acuerdo entre las partes para solucionar las obligaciones objeto de ejecución" NO se condena en costas y perjuicios de acuerdo a su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO,** del proceso ejecutivo y entrega promovida por **SOFTWARE QUALITY ASSURANCE S.A. –SQA S.A., Nit. 811.042.907-7 en contra de OFIMA S.A.S. con NIT. 800.132.302-8** según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** levantar las medidas decretadas consistentes en:

- El embargo del establecimiento de comercio denominado OFIMATICA, identificado con el número de matrícula 22517802, ante la Cámara de Comercio de Medellín, de propiedad de OFIMA S.A.S. La medida fue comunicada mediante oficio 366 del 20 de mayo de 2021.

**TERCERO:** Se deja constancia que una vez consultado el sistema de títulos judiciales anexo digital No 018, a la fecha del desistimiento no existen dineros consignados en el presente proceso.

**CUARTO:** No se condena en costas y perjuicios, conforme lo expuesto.

**QUINTO:** Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

### **NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica  
**DORA PLATA RUEDA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Dora Plata Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e914880a0dddb0efa2b6ab2bc4717709c64badfd98aa11e9356d67d1e786a15**

Documento generado en 24/06/2022 02:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>